



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Mongui, Boyacá
E.S.D.

REF: Demanda de Alimentos No. 2020-00032
DTE: GERALDINE TATIANA MERENTES OCHOA
DDO: JORGE ALBERTO MORENO GONZALEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN

VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, identificado con C.C. No. 9.398.707 de Sogamoso, abogado en ejercicio con T.P. No. 198.841 del C.S., de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la demandante **GERALDINE TATIANA MERENTES OCHOA**, en la demanda de Alimentos de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resuelve rechazar de plano la demanda de alimentos en referencia, recurso que sustentó de la siguiente manera:

Mediante el auto emitido por su Despacho el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), resuelve RECHAZAR DE PLANO la demanda de Alimentos formulada por el suscrito en calidad de Apoderado Judicial de GERALDINE TATIANA MERENTES OCHOA, en contra de JORGE ALBERTO MORENO GONZALEZ, con el argumento que la demanda carecía del requisito de procedibilidad, por cuanto no se tenía en cuenta la solicitud de Medidas Cautelares, en razón a que el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, se encuentra derogado por el Inciso 2º del Art. 309 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud decide rechazar de plano la demanda.

Al respecto debo exponer que el Art. 35 de la Ley 640 se encuentra vigente, pues no ha sido derogado en su totalidad, si leemos juiciosamente el Inciso 2º del Art. 309 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), claramente se observa que allí se deroga el Inciso 5º del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, pero, para los asuntos de lo contencioso administrativo, más no para los asuntos de familia, de tal manera, que esta normatividad se encuentra rigiendo y es aplicable para todos los asuntos contemplados en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, valga decir para los que requieren agotar el requisito de procedibilidad previamente a acudir a la jurisdicción de familia, en consecuencia, no es procedente aplicar dicha derogatoria para casos como el presente.

De otro lado, señor Juez, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7º del Art. 90 del C. G. del P. si bien fuera el caso, que no se tiene en cuenta mi solicitud de medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad, esta norma no prevé el rechazo de plano de la demanda, sino su inadmisión, es decir, por ausencia del requisito de procedibilidad no es procedente rechazar de plano la demanda, sino proceder a su inadmisión.



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE BOYACA

Por las anteriores razones, considero señor Juez que a su Despacho no le asiste asidero jurídico, para haber ordenado el rechazo de plano de la demanda antes referida, basándose en una norma que para los asuntos de familia no está derogada, por lo tanto, se debe revocar el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar proceder a la admisión de la demanda, y ordenar la práctica de la medida cautelar solicitada.

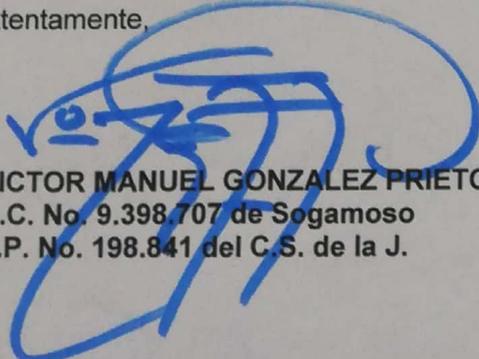
Sobre este tema, la legislación colombiana ha realizado los siguientes comentarios:

“Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, “cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Dicho inciso fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, a partir del 2 de julio del 2012, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). **Sin embargo, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso (CGP)** (negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 621 del C.G.P., modificó el artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., Este artículo entrará a regir el 1º de octubre del 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del C.G.P., Finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del C.G.P.

De lo anterior se concluye: i) si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (L. 640, art. 35); ii) si la demanda es presentada después del 2 de julio del 2012, aun en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (CPACA, art. 309); **iii) las demandas que se presenten después del 1º de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (C.G.P, art. 590)** (negrillas fuera de texto).

Atentamente,



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO
C.C. No. 9.398.707 de Sogamoso
T.P. No. 198.841 del C.S. de la J.